

AUTO No. 00775

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2008-1999**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 24 del 2018 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y Ley 1564 de 2012, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, y el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que a través del radicado 2004ER42822 del 09 de diciembre de 2004, la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. -O.P.E.-** identificada con NIT 860.045.764-2, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Autopista Norte No.95-06, sentido sur-norte, localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que en virtud de la solicitud anteriormente referida, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico 10922 del 30 de julio de 2008, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, expidió la Resolución 2375 del 8 de agosto de 2008, por medio de la cual negó el registro de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 13 No.95-08, sentido sur-norte, localidad de Chapinero de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad el 22 de agosto de 2008 y desfijada el 04 de septiembre de 2008.

Que en consecuencia, mediante radicado 2008ER39759 del 10 de septiembre de 2008, encontrándose dentro del término legal, el señor **ÁLVARO LÓPEZ PATIÑO** en calidad de apoderado de la **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. -O.P.E.**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2375 del 08 de agosto de 2008.

Que así las cosas, La Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 017325 del 05 de noviembre de 2008, emitió la Resolución 4537 del 10 de noviembre de 2008, mediante la cual se repuso la Resolución 2375 del 08 de agosto de 2008, y en consecuencia, se otorgó registro de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 13 N.95-08, sentido sur-norte, localidad de Chapinero de esta

Página 1 de 7

AUTO No. 00775

ciudad. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el 16 de diciembre de 2008, al señor Álvaro López Patiño, apoderado de la sociedad.

Que posteriormente, mediante radicado 2010ER68660 del 16 de diciembre de 2010, la **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. -O.P.E.** presentó solicitud de primera prórroga del registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 13 No.95-08, sentido sur-norte, localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 201101405 del 25 de marzo de 2011, emitió la Resolución 3700 del 16 de junio de 2011, notificada en forma personal el 28 de junio de 2011, al señor **ÁLVARO LOPEZ PATIÑO**, y con constancia de ejecutoria del 6 de julio de 2011, por medio de la cual se otorga primera prórroga del registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 13 No.95-08, sentido sur-norte, localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que así las cosas, mediante radicado 2013ER076465 del 26 de junio de 2013, la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. -O.P.E.** presentó solicitud de segunda prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 13 No.95-08, sentido sur-norte, localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que esta Entidad, mediante radicado 2013EE137387 del 11 de octubre de 2013, requirió a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE**, para que, en un término de cinco (05) días hábiles, realizara mantenimiento del elemento de publicidad exterior visual mencionado.

Que mediante radicado 2013ER143678 del 24 de octubre de 2013, la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE**, dio respuesta al requerimiento efectuado aportando fotografías en las que se evidenciaba el mantenimiento realizado.

Que en aras de resolver la precitada solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto 00234 del 06 de enero de 2016, en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 00260 del 07 de febrero de 2017, en la que se prorrogó registro de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en Avenida Carrera 13 N. 95 - 08, Sentido sur – norte de la localidad de Chapinero de esta Ciudad. Acto que fue notificado el 08 de febrero de 2017 a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE** a través de su apoderado el señor **ALVARO LOPEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.496.684, y con constancia de ejecutoria del 16 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS**I. Marco Legal**

AUTO No. 00775

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de procedimiento Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 29 del Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente: *“Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, que se entregarán en plazo no mayor de tres (3) días. Con los documentos que, por mandato de la Constitución Política o de la ley, tengan carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado. (...)”*

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma remitirse a los aspectos no regulados así: *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que el código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Página 3 de 7

AUTO No. 00775**II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.**

Que una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2008-1999**, encuentra pertinente esta Secretaría realizar el estudio de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Que encontrando ésta Autoridad Ambiental, que dentro del expediente objeto de estudio se pronunció de fondo frente a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2004ER42822 del 09 de diciembre de 2004, el cual se entenderá en concordancia con el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo que pone en cabeza de la Administración la obligación de tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que en consecuencia, esta Entidad encuentra probado, en atención a las documentales que componen el expediente **SDA-17-2008-1999**, que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y, teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada

Que al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado, han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica de las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto, que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que al estudiar esta Subdirección los documentales que componen el expediente SDA-17-2008-1999, encuentra que el trámite nació con ocasión al radicado 2004ER42822 del 09 de diciembre de 2004, el cual fue resuelto de fondo mediante la Resolución 4537 del 10 de noviembre de 2008, la cual fue notificada a la sociedad Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E, identificada con Nit. 860.045.764-2, el 16 de diciembre de 2008, así las cosas encuentra esta entidad que desde el año 2008 la carpeta en comento decidió de fondo en sede administrativa la solicitud presentada

Página 4 de 7

AUTO No. 00775

y que de la misma no se constituyó derecho alguno por parte de esta Secretaría, razón por la cual el presente acto administrativo no revive términos o modifica situación administrativa alguna.

Que así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2008-1999**, debido a que como se evidenció a lo largo de la considerativa, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta., debido a que con radicado 2004ER42822 del 09 de diciembre de 2004, se solicitó el registro de publicidad exterior visual para vallas, y fue otorgada mediante la Resolución 4537 del 10 de noviembre de 2008; con radicado 2010ER68660 del 16 de diciembre de 2010, la sociedad Organización Publicidad Exterior S.A. OPE., solicitó prórroga del elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 13 N. 95 - 08, sentido Sur - Norte de la localidad de Chapinero de esa ciudad, en consecuencia la Secretaria Distrital de Ambiente expidió la Resolución 3700 del 16 de junio de 2011, notificada personalmente al señor **ALVARO LOPEZ PATIÑO**, en calidad de apoderado el 28 de junio de 2011y con constancia de ejecutoria del 06 de julio de 2011.

Que mediante radicado 2013ER076465 del 26 de junio de 2013, la sociedad Organización Publicidad Exterior S.A. OPE., presentó solicitud de segunda prórroga del elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 13 N. 95 - 08, sentido Sur - Norte de la localidad de Chapinero de esta ciudad y en consecuencia la Secretaria Distrital de Ambiente expidió la Resolución 00260 del 07 de febrero de 2017, notificada personalmente al señor **ALVARO LOPEZ PATINO**, en calidad de apoderado el 08 de febrero de 2017, y con constancia de ejecutoria del 18 de febrero de 2017; por lo tanto no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dichas carpetas.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Página 5 de 7

AUTO No. 00775

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

“(…) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (…)

I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (…)”

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“…Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-17-2008-1999** (3 tomos), en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2004ER42822 del 09 de diciembre de 2004, presentada por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE, identificada con NIT. 860.045.764-2 en la Calle 100 No. 23 – 44 de esta ciudad.

AUTO No. 00775

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de febrero del 2020

**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

(Anexos):

Elaboró:

DELIA MERCEDES VALERA BARRAZA	C.C.: 26688641	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190883 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/02/2020
-------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C.: 52903262	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/02/2020
-------------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C.: 1121817006	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/02/2020
---------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C.: 1121817006	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/02/2020
---------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2020
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-17-2008-1999

Página 7 de 7